

Así, pues, *accion real* es la que ejercita el demandante para reclamar ó hacer valer un derecho absoluto sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligacion personal por parte del demandado. Allí donde exista ese derecho absoluto que reconozca por base la cosa misma sin consideracion á la obligacion ajena, de allí surge una accion real. En éstas el demandado, en tanto lo es, en cuanto posee la cosa que se reclama, de tal manera, que si no la poseyese no podria ser demandado, y si lo fuese, la absolucion de la demanda tendria que ser el resultado del pleito (1). La accion real procede contra cualquiera que intente privar del derecho en la cosa á la persona á quien compete; á diferencia de la personal, en la cual el demandado, en tanto lo es, en cuanto él y no otro es el exclusivamente obligado á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, de manera que la accion no puede dirigirse contra otra persona que la especialmente obligada. Pertenecen, por lo tanto, á las acciones reales todas las que emanan del dominio y de la propiedad, y de sus diferentes desmembraciones, ó sean todas las *petitorias y posesorias de la cosa*, como la que tiene el dueño de una cosa extravariada para reivindicarla de poder de quien la halle; la que entablan el heredero ó el legatario de cosa especifica para que se les entregue la que es objeto de la herencia ó legado; la que intenta el usufructuario para reclamar las cosas en que tiene constituido el usufructo; la que se deduce en reclamacion de una servidumbre real; la que se ejercita en el juicio plenario de posesion; la que se intenta para perseguir la prenda ó hipoteca con independencia de la obligacion personal del deudor; la que entabla la mujer para recobrar los bienes dotales enajenados por su marido durante el matrimonio; la que se deduce para exigir el cumplimiento de cargas reales afectas á bienes inmuebles, como la reparacion de una pared medianera; en suma, todas las que tienen por objeto la realizacion

(1) La accion reivindicatoria, ejercitada por el que se cree dueño de una cosa, sólo puede dirigirse contra el tenedor de ella, con arreglo á lo dispuesto en la ley 29, tit. 2.º, Part. 3.ª (Sent. del Trib. Supremo de 10 de Abril de 1872.) Para ejercitarla, es necesario acreditar el dominio de la cosa que se trata de reivindicar. (Id. de 28 de Noviembre de 1870, 8 de Julio de 1871, 12 de Enero de 1874, 22 de Mayo de 1880 y otras.)

de derechos absolutos en la cosa, sin obligacion alguna personal de parte del demandado.

Estos derechos podemos tenerlos sobre una cosa inmueble ó sobre una cosa mueble, de donde se deriva la subdivision de las acciones reales en *muebles é inmuebles*; subdivision que tambien admite la ley de Enjuiciamiento, con objeto de determinar quién sea el juez competente para conocer de unas y otras. *Accion real inmueble* es, por tanto, aquella por la cual se reclama una cosa inmueble que corresponde al demandante en virtud de un derecho real independiente de toda obligacion personal; y *accion real mueble* es la que se ejercita para reclamar el derecho absoluto que se tiene á una cosa mueble ó semoviente, con independencia tambien de toda obligacion personal. Las cosas muebles, lo mismo que las inmuebles, lo son por su propia naturaleza, ó por el uso á que se las destina, ó porque las considera tales: circunstancia que deberá tenerse presente para determinar la accion que corresponda. Una cosa, por ejemplo, es una casa inmueble por su naturaleza: una tinaja lo es mueble, tambien por su naturaleza; pero si esta tinaja se coloca empotrada en la bodega de dicha casa, ya la ley la considera como inmueble, por el uso á que se la destina. El legatario de cualquiera de estas cosas, para reclamarlas, hará uso de la accion real inmueble en el primer caso; de la real mueble en el segundo, y de esta misma accion en el tercero, si sólo demanda el objeto mueble; pero si lo pide como parte del edificio, deberá hacer uso de la accion real inmueble. Así se deduce tambien de los arts. 108, párrafo 2.º, y 111, párrafo 1.º, de la ley Hipotecaria.

Accion personal es la que ejercita el demandante para exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ó para reclamar de otra persona que dé, haga ó deje de hacer todo aquello á que estuviere obligada. Dificil seria especificar todas las acciones personales, pues son tantas como las convenciones y hechos en virtud de los cuales puede el hombre quedar obligado; pero será fácil distinguirlas si se tiene en cuenta que allí donde existe una persona obligada á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa, de tal modo que sólo de ella ó de sus herederos pueda reclamarse, allí existe una accion personal. Por eso estas acciones sólo pueden dirigirse

contra persona *determinada*, que es la especialmente obligada al cumplimiento de lo que se demanda, á diferencia de las reales, que se dirigen contra cualquiera en cuyo poder se halle la cosa. Las acciones personales se derivan de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de todos aquellos actos por los cuales el hombre queda obligado á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa. Tambien hay algunas que se derivan de la ley, como las obligaciones personales y reciprocas entre los individuos de una familia, por ejemplo, entre los que deben prestar y recibir alimentos. Y las hay asimismo que tienen su origen en las donaciones á título gratuito, pero sólo cuando es fungible la cosa que ha sido objeto de la donacion ó del testamento: como en este caso no se ha podido transmitir ningun derecho real, será personal la accion para reclamar aquella cosa, toda vez que sólo el donante ó su heredero son los obligados.

Dádase si será real ó personal la accion que entable el heredero ab-intestato, para reclamar solamente la nulidad del testamento, dirigida contra el heredero en él instituido. Creemos que esta accion es personal, y nos fundamos para ello en que no se dirige ni puede dirigirse contra otra persona que contra el heredero instituido. Es verdad que éste ninguna obligacion ha contraido con el demandante; pero representa al testador y está obligado á sostener sus actos, contra cuya existencia ó validez reclama el demandante. Otra cosa seria si la accion fuese dirigida á pedir la herencia, pues entonces participaria de la naturaleza de las reales.

Accion mixta es aquella por la cual reclamamos un derecho que participa de la naturaleza de real y de personal; y siguiendo los principios que hemos adoptado para clasificar las acciones real y personal, diremos que es aquella en que se ejercita un derecho real, pero no absoluto é independiente, contra la persona obligada á su satisfaccion y cumplimiento. En esta clase de acciones enumeran los autores las tres llamadas *familie erciscunde*, *communi dividundo*, y *finium regundorum*. Tambien suelen colocar en esta clase la querrela de inoficioso testamento y algunas otras, con más ó ménos propiedad. En la imposibilidad de entrar en discusiones ajenas de esta obra y que á nada conducirian, nosotros creemos

que para el objeto de la ley, que es el de fijar la competencia del juez que ha de conocer del litigio, por *acciones mixtas* deben entenderse todas aquellas en que, reclamándose un derecho real, se dirija el demandante contra la persona que inmediatamente ha contraido la obligacion: por ejemplo, si hacemos uso de la accion hipotecaria contra el deudor mismo que hipotecó la finca que se persigue, la accion será mixta; si por haber pasado á un tercero la finca hipotecada, dirigimos contra éste la accion, entonces será real; y si sólo reclamamos del deudor el cumplimiento de su obligacion personal sin consideracion á la hipoteca, esta accion será personal.

Las explicaciones anteriores bastan, en nuestro concepto, para poder clasificar las acciones, á fin de determinar el juez competente ante quien haya de deducirse la demanda. Las dificultades ó dudas que puedan ocurrir, se resolverán fácilmente, fijándose en las circunstancias características de cada accion, que hemos procurado presentar con toda la claridad posible. Ocioso é inútil seria, por lo tanto, detenernos más en ello, sobre todo cuando para el ejercicio de aquellas acciones que alguna duda pueden ofrecer acerca de su clasificacion, la nueva ley, sin duda con el objeto de salvar estas dificultades, determina expresamente el juez que es competente para conocer de ellas, como podrá verse en el artículo siguiente. Pasaremos, pues, á la exposicion del 62, en la cual extractaremos las sentencias del Tribunal Supremo que confirman la doctrina que acabamos de exponer.

III. Cuatro son las reglas generales de competencia que se establecen en este artículo, basadas, como hemos dicho, en la naturaleza de la accion. Al efecto se hace distincion de las acciones en personales, reales sobre bienes muebles, reales sobre bienes inmuebles y mixtas. Las examinaremos por este orden, que es el establecido en la nueva ley, recordando previamente que sólo son aplicables estas reglas á los casos en que no haya habido sumision expresa ni tácita de las partes, ó en que no haya sido determinada expresamente la competencia por la misma ley, pues en los casos de excepcion, cuales son éstos, no puede aplicarse la regla general.

1.ª *Acciones personales*.—Estas acciones pueden ejercitarse

ante el juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, ó ante el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato: el primero es preferente á los otros dos. Si las partes al hacer el contrato determinaron el lugar en que habia de cumplirse la obligacion, tácitamente se comprometieron á que tuviesen efecto en el mismo lugar todas sus incidencias; y siendo una de ellas el pleito que se suscite sobre su cumplimiento, validez, etc., es consiguiente que el juez de este lugar sea competente para conocer del mismo, y que lo sea con preferencia á cualquier otro. La designacion del lugar en que deba cumplirse la obligacion, equivale por la ley á la sumision de las partes al juez de aquel lugar. Cuando las partes nada hubiesen estipulado, entonces el demandante podrá elegir entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del contrato; mas téngase presente que ante este último no podrá acudir sino cuando se hallase en él el demandado, aunque sea accidentalmente, y de manera que pueda ser allí mismo emplazado. Sin esta circunstancia, el juez del lugar del contrato no podrá conocer del pleito, y el actor habrá de acudir al del domicilio del demandado.

En algún caso no dejará de ofrecer dificultad la aplicacion de la regla 1.^a del art. 62, en lo relativo al fuero del lugar del contrato. Podrá suceder que el demandado haya ido á dicho lugar sólo momentáneamente para la práctica de alguna diligencia, evacuada la cual, se retire del pueblo para no volver más. ¿Bastará esta circunstancia para poder ser demandado en aquel lugar? Parece que sí, con tal que pueda ser emplazado, única condicion que la ley impone: ésta no exige la residencia por mucho ni poco tiempo: sólo dice que, *si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento*; de consiguiente, bastará que se le encuentre en el lugar y que pueda ser allí mismo emplazado en la forma que determina el art. 274, para que quede sometido á aquella jurisdiccion. Como se parte del supuesto de que el demandado no tiene su domicilio, ni aun su residencia en aquel lugar, no podrá tener aplicacion lo que dispone el art. 266 para hacerle el emplazamiento entregando la cédula á las personas que designa el 268.

Prevenia además el párrafo 3.^o del art. 5.^o de la ley de 1855, en el que se trató del ejercicio de las acciones personales para los

efectos de la competencia, que el que no tuviere domicilio fijo podría ser demandado en el lugar en que se encontrara, ó en el de su última residencia. Igual disposicion contiene el art. 69 de la nueva ley como regla general para todos los casos, por lo cual se ha suprimido en el presente.

Para suplir una omision de la ley antigua, se ha puesto en la nueva el párrafo 2.^o de la regla 1.^a que estamos examinando, tomado de la ley Orgánica. Según él, cuando la demanda por accion personal se dirija simultáneamente contra dos ó más personas, que estén obligadas mancomunada ó solidariamente y residan en pueblos diferentes, será juez competente para todas el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, como fuero de preferencia, segun ya se ha dicho; pero si en el contrato no se hubiere designado el lugar de su cumplimiento, será competente el juez del domicilio de cualquiera de los demandados, á eleccion del demandante. Nótese que para que tenga el actor esta eleccion, exige la ley que la obligacion de los demandados sea *mancomunada ó solidaria*: si no lo fuese, si cada uno de éstos se hubiese obligado á dar, hacer ó dejar de hacer alguna cosa por sí solo, aunque las obligaciones de todos ellos nazcan de una misma causa ó contrato, como son individuales, deberán ser demandados con separacion y cada uno ante juez competente para él, que lo será en tal caso el de su domicilio (1).

(1) La doctrina expuesta sobre la calificacion de las acciones personales y sobre el juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten dichas acciones, se halla confirmada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Prescindiendo de las muchas sentencias en que se hace la misma declaracion que contiene la regla 1.^a del art. 62, porque tendríamos que ocupar algunas páginas con poca utilidad para nuestros lectores, nos limitaremos á extractar á continuacion las que pueden ofrecer mayor interés por las cuestiones que resuelven.

Son personales las acciones que nacen del contrato de arrendamiento, y subordinadas, por tanto, á lo que dispone el párrafo 3.^o, art. 5.^o de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy regla 1.^a del art. 62 de la nueva ley). (*Sent. en competencia de 30 de Setiembre de 1859.*)

Del contrato de seguro nace una accion puramente personal, que puede utilizarse contra quien represente á la sociedad aseguradora conforme á sus estatutos, y para la competencia ha de estarse á lo que dispone dicho art. 5.^o (*Id. de 14 de Febrero de 1863.*)

En el contrato de transporte, el lugar del cumplimiento de la obligacion es aquel en que debe ser entregada la cosa. (*Id. de 11 de Octubre de 1856.*)

Cuando una persona se obliga á remitir á otra alguna cosa, el lugar don-

2.^a *Acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes.*—En los pleitos en que se ejerciten acciones de esta clase, se concede al demandante la eleccion entre el lugar en que se hallen dichos bienes y el del domicilio del demandado: cualquiera de estos dos jueces es competente para conocer del pleito. La naturaleza misma de los bienes indicados, que tanto se presta á su ocultacion ó traslacion, exige que no se siga con todo rigor el principio del fuero de la cosa, y por eso sin duda se permite al demandante que pueda deducir su accion ante el juez del lugar donde se encontrase la cosa mueble ó

de reside la última es el del cumplimiento de la obligacion. (*Id. de 24 de Enero de 1859.*)

Cuando en las *letras de cambio* se expresa el domicilio del pagador, ese es el lugar en que debe cumplirse la obligacion, y el juez del mismo es el competente para conocer de la accion personal que nace de aquéllas. (*Id. de 3 de Abril de 1837.*)

La demanda para que se *eleve á instrumento público un pacto* ó promesa de cesion de bienes, no es otra cosa que el ejercicio de una accion meramente personal para el cumplimiento de la obligacion en que se funda, y no está en el arbitrio del demandante acudir al juez del lugar en que radican los bienes, porque hasta que se formalice el contrato, ningún derecho tiene sobre los mismos bienes. (*Id. de 23 de Diciembre de 1858.*)

Cuando no se designa expresamente en una escritura de obligacion el lugar del cumplimiento de ésta, debe tenerse por tal aquél en que haya de verificarse la entrega de la cosa. (*Id. de 28 de Febrero de 1862.*)

El lugar donde debe cumplirse y por consiguiente demandarse el pago de los *jornales de un obrero*, es aquél en que éste prestó su trabajo. (*Id. de 9 de Setiembre de 1862.*)

El *agente de negocios* debe ser retribuido en el lugar donde presta sus servicios al comitente, y debe, por tanto, considerarse dicho lugar como el designado para el cumplimiento de la obligacion. (*Id. de 18 de Enero de 1879.*)

La pretension que sólo tiene por objeto obligar al inmediato sucesor á que preste su conformidad á la modificacion hecha en la *division de unos mayorazgos*, ó exponga los agravios que le origine, no puede ménos de estimarse como deducida en virtud de accion personal. (*Id. de 13 de Junio de 1871.*)

Tambien es personal la accion *pro socio*, y cuando no conste el lugar donde deba cumplirse el contrato, es juez competente el del domicilio del demandado. (*Id. de 1.º de Abril de 1871.*)

Si un empresario de diligencias encargó al demandante el *suministro para el ganado* en determinado pueblo, se infiere que ese pueblo es el lugar donde debe cumplirse la obligacion. (*Id. de 11 de Octubre de 1876.*)

Tiene indudablemente el carácter de personal la accion que se concreta á reclamar las pensiones ó *réditos vencidos de un censo consignativo*. (*Id. de 16 de Junio de 1877.*)

Cuando en la escritura de reconocimiento de un censo se pacta terminantemente que los *réditos* han de ser puestos y pagados en un determinado pueblo, es incuestionable que dicho pueblo es el lugar en que debe cumplirse la obligacion, y que el juez del mismo tiene competencia preferente para conocer de la demanda. (*La misma sentencia.*)

En los contratos de *compra venta al por menor*, el lugar del cumplimiento

semoviente objeto del pleito, ó ante el del domicilio del demandado. Ya la ley 32, tit. 2.º de la Part. 3.^a estableció que «cuando demandasen algun siervo ó bestia, ú otra cosa mueble... aquel á quien la demandasen allí debe responder do fuere hallado con ella, magüer él sea de otra tierra». La regla segunda del artículo que estamos comentando, igual á la del 308 de la ley Orgánica y al párrafo 2.º del art. 5.º de la de 1855, no exige esta circunstancia de que el demandado se halle donde esté la cosa; y por lo tanto, el demandante podrá reclamarla donde la halle, y deducir allí su accion aunque no se encuentre en el mismo lugar la persona que deba ser demandada, á no ser que prefiera el fuero del domicilio de la misma.

de la obligacion es el del contrato, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y la de su precio, á menos que se hubiere estipulado expresamente otra cosa. (*Id. de 12 de Enero de 1880.*)

Segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la obligacion al pago de alimentos y asistencia *por razon de pupilaje* ó como huésped, lleva en si la condicion implicita de que ha de ser cumplida en el mismo punto en que se prestase el servicio. (*Id. de 30 de Junio y 1.º de Octubre de 1879.*)

El lugar en que radica una finca que ha sido expropiada por causa de utilidad pública, debe entenderse el del cumplimiento de la obligacion para la entrega de su precio. (*Id. de 1.º de Junio de 1877.*)

En el lugar donde *principió á cumplirse una obligacion*, debe tener su perfecto término, si en el pacto no existe nada que se oponga á esta fundada inteligencia. (*Id. de 18 de Agosto de 1863.*)

Cuando el cumplimiento de una obligacion puede efectuarse tanto en el domicilio del deudor, como en el lugar del contrato, no se entiende que hay determinado un punto fijo donde precisamente deba cumplirse aquélla: en tal caso la eleccion no puede ser del deudor, y es potestativo en el demandante acudir al juez del domicilio del demandado, ó al del lugar del contrato, si puede allí ser emplazado: no pudiendo serlo, el único juez competente es el del domicilio del deudor. (*Id. de 15 de Febrero y 29 de Diciembre de 1860.*)

Para el ejercicio de la accion personal, no puede determinarse la competencia de jurisdiccion por el lugar en que se deba cumplir la obligacion, cuando la demanda no tiene este objeto, sino el de la nulidad del contrato que se supone haber mediado: en este caso no hay otro fuero que el del domicilio del demandado. (*Id. de 7 de Mayo de 1864.*)

Cuando varias personas tienen que responder de una misma obligacion personal, aunque sea como herederos de otra, es potestativo en el demandante acudir al juez del domicilio de cualquiera de ellas, y ante él tienen que comparecer las demás, por no poderse dividir la continencia de la causa. (*Id. de 25 de Febrero de 1859.*)

Para el efecto de la competencia, debe reputarse que el demandado se halle en el lugar del contrato, y que puede ser allí emplazado, cuando tiene en él su representante, con quien se celebró el mismo contrato, habilitado además del oportuno poder para transigir, comprometer y comparecer en juicio como actor ó demandado en nombre de aquél. (*Id. de 29 de Diciembre de 1860.*)

3.^a *Acciones reales sobre bienes inmuebles.*—Para el ejercicio de estas acciones se establece en absoluto el fuero de la cosa, como lo estableció también el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley antigua y la regla 3.^a del 308 de la orgánica del Poder judicial. Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez competente para conocer de ella el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante. Así lo dispone la regla 3.^a del artículo que estamos comentando: de este modo, sin faltar al principio de que en esta clase de acciones debe seguirse el fuero de la cosa, se evitan los inconvenientes de tener que seguir varios pleitos fundados en una misma acción, y de que pueda dividirse la continencia de la causa (1).

La ley Orgánica exigía para este último caso, que la acción se fundara en un solo título singular de adquisición, ó que el inmueble formase una sola heredad ó coto: así sucederá por regla general; pero no se ha creído conveniente consignar en la nueva ley esa limitación, que tampoco contenía la antigua, para evitar los inconvenientes ántes indicados. Aunque la demanda se funde en un tí-

(1) Prescindiendo de las muchas sentencias del Tribunal Supremo en que se hacen las mismas declaraciones que contienen las reglas 2.^a y 3.^a del artículo 62, nos limitaremos á extractar las siguientes:

Es real la acción que entabla el poseedor de bienes inmuebles para librarlos de un gravámen que sobre ellos pesa. (*Sent. en comp. de 27 de Setiembre de 1859.*)

La demanda de reivindicación del dominio útil de una finca envuelve el ejercicio de una acción real (*Id. de 31 de Marzo de 1860.*)

La gestión promovida por el que ganó una ejecutoria sobre mejor derecho á los bienes de una herencia ó fundación para que se intime á un tercero, poseedor legítimo de una de las fincas que por aquélla le fueron adjudicadas, á fin de que le reconozca por dueño de ella y la deje á su disposición, envuelve el ejercicio de una acción reivindicatoria, y real por tanto. Si el tercero no fué parte en aquel pleito, dicha petición es una demanda nueva, y el juez competente para conocer de ella es el del lugar donde se halle la finca, conforme al párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy regla 3.^a del 62), y no el que conoció del primer juicio por radicar en su jurisdicción otras de las fincas reivindicadas. (*Id. de 19 de Diciembre de 1862 y 5 de Octubre de 1863.*)

Lo prevenido en los párrafos 1.º y penúltimo del art. 5.º de la ley de E. C., se refiere á las acciones reales y mixtas que directamente se interpongan, y no á las que incidentalmente se deduzcan, pues de éstas debe conocer el juez que entienda ó hubiese entendido en los autos sobre lo principal. (*Id. de 28 de Octubre de 1858.*)

tulo universal, como el de herencia, ó en varios títulos singulares, si son acumulables las acciones, conforme á lo prevenido en los artículos 153 y siguientes, no vemos razón que obligue á seguir tantos pleitos cuantas sean las cosas demandadas, puesto que con ello ningún perjuicio puede causarse al demandado, toda vez que podría serlo en el lugar en que se entable el pleito respecto de la cosa inmueble que en él radique. La inconveniencia podría nacer de dirigirse una sola demanda contra varios individuos por diversos títulos ó causas de pedir; pero esto lo prohíbe el art. 156.

4.^a *Acciones mixtas.*—Se reproduce en la regla 4.^a del presente art. 62 lo que sobre estas acciones estaba prevenido en las dos leyes ántes citadas. Como participan de la naturaleza de las reales y de las personales, es consiguiente que participen también del fuero de ambas. Por eso el demandante puede elegir entre el lugar en que esté situada la cosa y el del domicilio del demandado; ambos jueces son competentes, y el demandado está obligado á someterse á aquel que hubiere elegido el actor. Si éste prefiriese reclamar únicamente el cumplimiento de la obligación personal, haciendo abstracción absoluta de la cosa, como creemos puede hacerlo, porque es renunciar un beneficio que la ley le concede, la acción sería puramente personal: en tal caso, habrán de seguirse las reglas establecidas para esta clase de acciones, siendo fuero preferente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, si se hubiese designado en el contrato, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita. Cuando se entable la acción como mixta, y se elija por el actor el fuero de la cosa, es indudable que tendrá aplicación la segunda parte de la regla 3.^a, en el caso de que, siendo varios los inmuebles litigiosos, se hallen situados en diferentes jurisdicciones (1).

(1) Es acción mixta la que en parte es real y en parte personal, ó la que procede juntamente del derecho real y personal. (*Sent. en cas. de 9 de Febrero de 1864.*)

La constitución de hipoteca, en un contrato de préstamo, produce la acción hipotecaria ó mixta, que participando de la real, puede intentarse en el lugar donde radica la cosa hipotecada. (*Sent. en comp. de 22 de Octubre de 1858.*)

Cuando se ejercitan á la vez una acción real y otra personal, que son conjuntas, se está en el mismo caso que si se ejercitara una acción mixta, y es potestativo en el demandante elegir el juez del domicilio del demandado.

Quedan expuestas las reglas generales que determinan la competencia de los jueces para conocer de las diferentes acciones que pueden deducirse en juicio; reglas que, como ya hemos dicho, no son aplicables á los casos en que haya habido sumision expresa ó tácita de las partes, ni á aquellos en que la ley designa expresamente el juez competente para conocer de ellos. Si se comparan con nuestra antigua legislacion, se verá que la diferencia capital consiste en haber dado preferencia al fuero de la cosa en las acciones reales, cuando segun la jurisprudencia antigua, fundada en las leyes 32, tit. 2.º, Partida 3.ª, y 13, tit. 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilacion, era preferente en todo caso el fuero del domicilio del demandado.

Veamos ahora, en el comentario que sigue, las reglas de competencia que establece la ley para casos especiales, reservando para el del art. 69 la exposicion de lo que ha de entenderse por domicilio del demandado.

ARTÍCULO 63

Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

ó el del lugar de la cosa, conforme al párrafo 4.º, art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil hoy regla 4.ª del art. 62. (Id. de 27 de Setiembre de 1839, 31 de Marzo y 15 de Diciembre de 1866.)

En igual caso se halla, por participar del doble carácter de real y personal, la accion por la que se reclama el abono de obras ejecutadas en un ferrocarril, la continuacion de las mismas y la indemnizacion de daños y perjuicios. (Id. de 5 de Mayo de 1860.)

Debe calificarse como mixta de real y personal la accion que se dirige á reclamar del dueño de un molino el abono de los gastos hechos en el cauce que conduce las aguas al mismo. (Sent. en casacion de 28 de Noviembre de 1878.)

Cuando se ejercitan á la vez diferentes acciones, unas por si solas personales y otras meramente reales, no pueden amalgamarse para constituir una accion mixta, y no procede, por tanto, la eleccion entre el lugar de la cosa y el del domicilio del demandado, que concede al actor el párrafo 4.º del artículo 5.º de la ley de E. C., debiendo en tal caso conocer del pleito el juez del lugar de la cosa, como de competencia preferente, en consideracion á la accion real. (Id. de 9 de Febrero de 1864.)

El demandante por accion mixta, á cuya clase pertenece la de peticion de herencia y de mejor derecho á un vinculo con abono de frutos y rentas, está en su derecho interponiendo la demanda ante el juez del lugar en que radica la cosa reclamada, con arreglo á lo dispuesto en dicho párrafo 4.º del art. 5.º (hoy regla 4.ª del art. 62). (Id. en comp. de 21 de Diciembre de 1866.)

1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendicion y aprobacion de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administracion, á eleccion de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligacion principal sobre que recayeren.

4.ª En las demandas de reconvenccion será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía á que alcanzan las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaria ó *ab-intestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdiccion tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó *ab-intestato*, y dejándole expedita su jurisdiccion.

6.ª Se regirán tambien por la regla anterior los juicios